

RAD. No. 47-318-40-89-001-2018-00005-00
REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELKIN EMIRO CUADRADO C.
DEMANDADA: JUDITH ALCENDRA GULLOSO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, representada por el doctor, CÉSAR DAVID MONTENEGRO DAZA, según lo dilucidado en la audiencia oral del 21 de junio de 2023, conforme al trámite que establece el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Se inició la presente relación procesal a partir del libelo de demanda presentado por ELKIN EMIRO CUADRADO CAMACHO, a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO MARÍN ISSA, en enero 17 de 2018, la cual fue admitida por auto del 23 de los mismos mes y año, decisión en la cual, se dispuso, además, allegarse el certificado especial para procesos de pertenencia; el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio; así mismo, el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, ordenándose a la parte interesada hacer las publicaciones en la forma en que se venía acostumbrando; así mismo, las demás disposiciones relacionadas en el artículo 375 del CGP, como la instalación de la valla, la carga procesal para el demandante, el envío del respectivo edicto emplazatorio, según lo establecido en el artículo 125 ibídem.

No obstante lo ordenado en el auto admisorio, numeral 7, fue recibido escrito de fecha 20 de marzo de 2018, en que el propio demandante, solicitó "ordenar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio que debe publicarse en este asunto" (sic), aduciendo al tiempo el certificado del registrador de instrumentos públicos, denegándole el Juzgado la solicitud de nuevo emplazamiento, atendiendo a que debía ser su apoderado quien lo representara; así mismo, se le ordenó como parte interesada, que se diera cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto admisorio de enero 23 de 2018, que hasta ese momento no habían sido materializadas; de manera que, aun dentro del marco legal del incidente de la nulidad que nos ocupa, la cual se orienta a que se redireccione la actuación a las formas propias de este juicio, trámite admitido por auto de diciembre 16 de 2020, en el cual se hicieron las demás ordenaciones, como el traslado a la parte demandada por el término de 3 días para su contestación, sí como el reconocimiento del doctor HAIZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en la presente relación procesal, traslado que, en efecto, no se cumplió oportunamente por la Secretaría del Juzgado, habiendo tenido necesidad de que el apoderado en mención así lo solicitara en forma expresa en memorial del 13 de enero de 2021; solicitando también, en escrito de enero 25 de 2021, el decreto de la nulidad de la fijación en lista que se surtiera en Secretaría el día 20 de los mismos mes y año, por lo cual, el traslado no fue agotado en debida forma; no obstante ello,

la parte demandada pudo finalmente ejercer sus derechos de defensa y contradicción al dar contestación al escrito de solicitud de nulidad, manifestando su rechazo a las pretensiones del incidente, al tiempo que solicitó mantener el interlocutorio de marzo 1º de 2019, sin que hubiera manifestado interés en el decreto y práctica de pruebas, pero el Juzgado consideró pertinente invalidar la fijación en lista de dicho traslado, por considerarlo necesario, según lo solicitara la parte afectada.

De manera que, en virtud del trámite incidental que se desarrolla, fueron convocadas las partes, por auto de 24 de junio de 2022, a la audiencia de rigor, según el artículo 129 del CGP, fijándose la fecha del 17 de agosto de 2022, en la cual no fue posible que se agotara el acto procesal por cuanto el Juzgado se encontraba cumpliendo la función de control de garantías con capturado, señalándose nuevamente para el día 29 de marzo de 2023, a las 3:00 pm, sin que hubiera podido tampoco en esa oportunidad, ante la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado CÉSAR DAVID MONTENEGRO DAZA, cursada en esa misma fecha, aludiendo el desconocimiento de todo el expediente, no obstante que, por auto del 24 de junio de 2022, también le fue requerido el poder que lo acreditara para actuar en representación del demandante; finalmente, solo hasta el día 21 de junio pasado, se realizó la audiencia de ley, en la cual se logró sacar adelante cada etapa de la misma, quedando a espera de que se resuelva en su fondo el objeto pretendido con la declaratoria de nulidad, ya enunciada como sentido de decisión en el curso de la señalada audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal tiene consagrado en su conjunto de disposiciones, unos mecanismos que representan para el operador jurídico el medio idóneo de mantener a su alcance el ejercicio del control de legalidad de la actuación, respecto de los actos que con el quehacer judicial ponen en peligro las garantías constitucionales y legales de las partes, que se deben observar en igualdad de condiciones.

Es esa la razón de ser del control de legalidad, de un lado; y, por otro, de las nulidades procesales, como formas de subsanar los yerros o vicio de que puede adolecer la actuación, siempre que estén referidos a irregularidades sustanciales, en afectación de prerrogativas inherentes al debido proceso.

Nos encontramos en el sub lite con una serie de inconsistencias en que, desde sus inicios se han venido originando al interior de este proceso, al punto de que ha sido poco significativo el avance de esta actuación, al punto que aun se desconoce si fue registrada o no, la medida cautelar de inscripción de la demanda; tampoco existen las constancias de los emplazamientos, no se adujo la fotografía de la valla informativa ordenada en el auto admisorio, habiendo incumplido como interesado en el trámite, todas las cargas procesales a que se contrae dicho mandamiento, habiendo demostrado incuria la parte actora en el desarrollo de este trámite.

Según lo dilucidado en la audiencia anterior, en torno a las razones por las cuales han considerado adecuado los apoderados de las partes, así como la suscrita servidora, que se deba nulitar la actuación a partir del auto de fecha marzo 1º de 2019, con las consecuencias jurídicas que conlleva, resultan apenas lógicas las razones por las cuales debe invalidarse lo actuado, por los motivos que fueron debatidos, tal como se dejaron relacionados, a fin de que se garantice a ambas partes, en igualdad de condiciones, el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción que están llamados a prevalecer como garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial, así como de las formalidades propias de este juicio, lo que trae como consecuencia que necesariamente se deba retrotraer la actuación, también al acto de las notificaciones, así como del término para contestación de la demanda, a efecto de que sea integrado el contradictorio de manera adecuada, en aplicación lógica como efecto de la nulidad de la decisión deprecada, inconsistencias que, en suma, redundan en perjuicio de la integridad del proceso y de los derechos fundamentales en mención.

En razón de lo debatido en la audiencia, concluye el Juzgado como adecuado, que se decrete la nulidad de la providencia de marzo 1º de 2019, inclusive, con las consecuencias jurídicas que se dejan señaladas, en aras de que esta relación procesal sea direccionada adecuadamente, conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

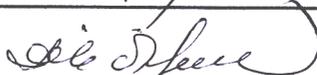
1º. Declarar la nulidad de la presente actuación, a partir del auto del 1º de marzo de 2019, inclusive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2º. Declarar en consecuencia, saneado este trámite, según las disposiciones contenidas en los Arts. 42 numeral 12 en armonía con el 132 de la misma obra.

3º. Mantener incólume el auto admisorio de la demanda, calendado enero 23 de 2018, por ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notificó por Estado No 045
Hoy 22 Sept / 2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

ER.